AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO:CI - 2023315626

LA SUSCRITA DIRECTORA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, SE PERMITE REALIZAR LA PRESENTE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

REFERENCIA DE LA ACTUACIÓN	EXPEDIENTE: 2019 – Q408 RESOLUCIÓN SANCIÓN No. 027 DEL 10 DE FEBRERO DE 2023
INTERESADOS	PRESTADOR IMPLIOCADO: CLÍNICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy mayo 15 de 2023, por medio de este AVISO se notifica la RESOLUCIÓN SANCIÓN No. 027 DEL 10 DE FEBRERO DE 2023, al prestador implicado de servicios de salud CLÍNICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA identificado con Nit 832003167-3, representada legalmente por el Dr. Juan Guillermo Ortiz Martínez o por quien haga sus veces.

La presente notificación se hace en virtud a que la resolución enviada al prestador por correo electrónico no aparece con anotación “Fecha y hora de acceso a contenido”, según el certificado de comunicación electrónica de la empresa 472 de fecha 16/02/2023 y se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO de la página web y de la cartelera.

Igualmente se comunica que contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

Publicado en cartelera y página web por cinco (5) días a partir del día mayo 15 de 2023, hasta el dia mayo 19 de 2023.

Atentamente,

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Carlos Ciro Cubides Fontecha
Reviso: Dra. Beyanith Gutierrez Roa.
Expediente No. 2019 – Q408. :

RESOLUCIÓN No. 027 DEL 10 DE FEBRERO DE 2023

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, EN USO DE LAS FACULTADES OTORGADAS POR EL ARTICULO 193 DEL DECRETO ORDENANZAL N° 510 DE 2022; EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 176 DE LA LEY 100 DE 1993; EI TÍTULO I CAPITULO 2 Y 3 DEL DECRETO 780 DE 2016; EI TITULO III DE LA LEY 1437 DE 2011 Y

CONSIDERANDO

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

USUARIO AFECTADO	**MARIA AMPARO NAVARRETE DE VELASQUEZ**
DOCUMENTO DE IDENTIDAD DE USUARIO AFECTADO	**CC 21168569**
PRESTADOR IMPLICADO	**CLÍNICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA**
NIT	**832003167-3**
CODIGO DEL PRESTADOR	**2517500059 -01**
REPRESENTANTE LEGAL	**JUAN GUILLERMO ORTIZ MARTINEZ**
DIRECCION PRINCIPAL DEL PRESTADOR	**Km. 21 Autopista Norte- La Caro**
CORREO ELECTRONICO DEL PRESTADOR	**juridica@clinicaunisabana.edu.co**
MUNICIPIO	**Chía – Cundinamarca**
MOTIVO DE LA QUEJA	**Presuntas irregularidades en la prestación de los servicios en salud**
FECHA DE LOS HECHOS	**21 de enero de 2020**
EXPEDIENTE	**2019 - Q408**

I. PRESUPUESTOS FÁCTICOS

1. Dio origen al presente Proceso Administrativo Sancionatorio, la PQRD-19-0841103 PQRD-19-0858579 NURC 1-2019-768687 interpuesta por la señora María Amparo Navarrete de Velásquez ante la Superintendencia Nacional de Salud, por presuntas fallas en la prestación de servicios de salud allegada a esta oficina.

2. La Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, mediante Auto No 2021344075 de fecha 08 de octubre del 2021 dio apertura al proceso administrativo sancionatorio, comunicado al investigado por la empresa de mensajería el día 17 de diciembre del año 2021, según consta en certificación indexada al expediente y con Auto No. 2022307733 de fecha 10 de febrero de 2022, se formuló al prestador de servicios de salud CLÍNICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA identificado con Nit 832003167-3, los siguientes cargos:

"(…) – -CARGO PRIMERO: Presunto incumplimiento del Artículo 2.5.1.2 del Decreto 780 de 2016 por la atención brindada a la paciente frente a la seguridad, basados en que en el control posoperatorio realizado el 28/01/2019 12:35 la paciente consulto por dolor abdominal y leucorrea sanguinolenta de mal aspecto (signo de alarma) por lo cual solicitaron interconsulta con ginecología. No evidenciándose la valoración médica, análisis de los hallazgos específicos encontrados (examen físico) en la paciente ni descripción de

Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53.
Torre Salud Piso 5. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

tratamiento instaurado y seguimiento posterior. No quedando registro en la historia clínica las recomendaciones generales ni signos de alarma dados a la paciente. E consonancia con lo dispuesto en la Resolución 2003 de 2014 (vigente para la fecha de los hechos) se encuentra que al parecer existió infracción de la norma de habilitación referida, fundamentado en que en control posoperatorio la paciente consultó por dolor pélvico intensidad 8/10, leucorrea de mal aspecto sanguinolenta y leucorrea fétida. Por lo que solicitaron interconsulta con la especialidad de ginecología. No evidenciándose la valoración médica realizada, análisis de los hallazgos específicos encontrados en la paciente ni descripción de tratamiento instaurado y seguimiento posterior. No quedando registro en la historia clínica las recomendaciones generales ni signos de alarma dados a la paciente. Decidiendo su egreso sin la posible supervisión ni el aval de la especialidad tratante. -CARGO SEGUNDO: Por el presunto incumplimiento de los artículos 3 específicamente la de secuencialidad, articulo 4 obligatoriedad de registro y articulo 11 anexos señalados en la Resolución 1995 de 1999, por cuanto revisados los soportes enviados por el prestador y radicados en la Gobernación de Cundinamarca con los números 2020005448 18/06/2020 y 2021004197 del 31/03/2021, el prestador no allegó la totalidad de los soportes solicitados mediante oficio 2020309452 de 20/04/2020 sobre solicitud de soportes ni entregados en la visita de inspección el 31/03/2021 con radicado 2021004191. Lo anterior porque en la historia clínica de fecha 08/11/2019 17:05 se encontró la siguiente descripción: "control posoperatorio de resección de absceso crónico pélvico posterior a cirugía de histerectomía vaginal y que presento infección sitio operatorio y edema de miembros inferiores desde el egreso". Dado el anterior registro a la paciente le realizaron procedimiento laparotomía para resección de masa pélvica absceso crónico. Sin evidencia de registro en la historia clínica de este segundo ingreso, egreso de la paciente ni registro del reporte de la nota quirúrgica de este procedimiento, hechos que en la atención brindada por parte del prestador de servicios de salud debieron quedar consignados y diligenciados en debida forma, con el fin de cumplir con el deber legal impartido por la resolución 1995 de 1999. (…)"

El auto de cargos fue notificado electrónicamente al prestador investigado el 2 de marzo de 2022 como consta en certificación allegada por la empresa de correspondencia 4-72 indexada con radicado 2022008823, lo anterior conforme autorización allegada por el implicado para ello.

Acto seguido, el investigado presenta escrito de descargos, los cuales fueron allegados con número de radicación en mercurio 2022031635; sin embargo, se encuentra que los mismos fueron presentados de manera extemporánea dado que la fecha de radicación es del 25 de marzo de 2022 y el término de 15 días hábiles para la presentación de descargos venció el día 24 de marzo de 2022 como quiera que se notificó electrónicamente al implicado el 2 de marzo de 2022 como ya fue mencionado en el punto anterior. Así las cosas, este despacho continuará con la etapa procesal que en derecho corresponda, y se advierte al prestador investigado que el Despacho procederá a valorar el acervo probatorio aportado e incorporado al expediente, que hace parte de la motivación de los descargos, con el fin de determinar si existió irregularidades en la prestación del servicio de salud brindados a la señora MARÍA AMPARO NAVARRETE DE VELÁSQUEZ.

Posteriormente y como quiera que no hubo solicitud de pruebas más allá de incorporar las documentales anexadas por la defensa, este despacho procedió a expedir el Auto No.2022321727 del 19 de mayo de 2022, por medio del cual se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para alegar, el cual fue notificado electrónicamente conforme certificación allegada por la empresa de correspondencia 4-72, la cual fue incorporada al expediente con radicado 2022021356.

El prestador de servicios de salud CLÍNICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA identificado con Nit 832003167-3**,** no presentó escrito de alegatos dentro del término procesal para ello una vez revisado el expediente, razón por la cual se continuará con el trámite procesal que en derecho corresponda.

II. PRUEBAS RECAUDADAS

Han sido incorporadas a la presente actuación, los siguientes medios probatorios:

1. Queja con radicado No. 2019020954 de fecha 20/12/2019.

Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53. Torre Salud Piso 5. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C. Tel. 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

2. Radicado No. 2020005448 de fecha 18/06/2020 por el cual se allegan documentos por parte del prestador.
3. Historia clínica de la señora María Amparo Navarrete de Velásquez.
4. Guía de manejo de cirugía ginecológica histerectomía ginecología y obstetricia.
5. Hospitalización general procedimiento de información.
6. Consentimiento informado para procedimientos anestésicos.
7. Respuesta por parte del prestador a la Dirección de Inspección Vigilancia y Control.
8. Acta de visita de inspección No 764 de fecha 30/03/2021
9. Anexos al acta de visita de inspección radicado 2021004198 de fecha 31/03/2021
10. Informe técnico 2021334816 de fecha 2021/08/18.

III. FUNDAMENTO DE DERECHO

El artículo segundo de la Constitución Política, señala que: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia (…) y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

A su turno, el artículo sexto (6°) constitucional establece, que "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".

Por su parte el artículo 49º, establece que: La atención de la salud (…) son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y (…) conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, (…).

Por otra parte, el artículo 209º del estatuto superior, indica que: "la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de (…) eficacia, imparcialidad" (…).

El Artículo 365 de la Constitución Nacional, consagra que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares. En todo caso el Estado mantendrá, la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

En concordancia con el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional, se ha pronunciado reiteradamente sobre el Derecho Constitucional a la Salud. Al respecto en sentencia T-1325-00, menciona: "El Derecho a la Salud entraña la existencia de cuatro elementos, sin los cuales no podría garantizarse la efectividad de dicho derecho, ellos son disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. En relación con la calidad, se ha sostenido que los establecimientos, bienes y servicios de salud no sólo han de ser aceptables, sino también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad"; en la misma sentencia la Corte manifiesta: "Si las Autoridades Públicas o los particulares en especial quienes estén encargados de la prestación de servicios públicos que comprometen la garantía de los derechos constitucionales no invierten la debida diligencia en esa garantía de protección, son jurídicamente responsables (...). De ahí que le corresponda al Estado garantizar la debida protección de estos Derechos y en consecuencia no solo evitar que se desconozcan (...), sino se adopten las medidas para prevenir vulnerar"

Gobernación de Cundinamarca
Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53. Torre Salud Piso 5. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

RESOLUCIÓN No. 027 DEL 10 DE FEBRERO DE 2023

El conocimiento de la situación fáctica, la investigación de orden técnico y científico y la adecuación jurídica, en relación con la aplicación del sistema obligatorio de garantía de la calidad, son de competencia del Despacho de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud Departamental, al tenor de lo dispuesto en la ley 10 de 1990 articulo 1 literal f y h, articulo 49,ley 100 de 1993 artículo 176; ley 715 de 2001; Capitulo 2 y 3 del decreto 780 de 2016, título III de la ley 1437 de 2011 y el Decreto Departamental 510 de 2022, expedido por el Gobernador de Cundinamarca.

El artículo 176; numeral 4 de la Ley 100 de 1993, por la cual se crea el sistema general de seguridad social, establece en relación con las funciones que deben cumplir las Direcciones Secciónales, Distritales y Municipales del Sistema de Salud lo siguiente: "La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de Inspección y Vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes."

El artículo 2.5.3.7.42 del Decreto 780 de 2016 (Antes artículo 69 del decreto 2240 de 1996) señala que "Para el efecto de la vigilancia y el cumplimiento de las normas sanitarias y la imposición de medidas y sanciones, los funcionarios competentes en cada caso serán considerados como de policía de conformidad con el artículo 35 del Decreto Ley 1335 de 1970 (Código Nacional de Policía)".

Para el asunto bajo investigación, se hace remisión a las normas probablemente infringidas: decreto 780 de 2016, Características del SOGCS Titulo II "Articulo.2.5.1.2.1 - características del SOGCS, específicamente lo concerniente a las características de la seguridad, además de la resolución 1995 de 1999 (reformada por la resolucion No. 839 de 2017) articulo 3 caracteristicas de la historia clinica específicamente la secuencialidad, articulo 4 obligatoriedad de registro, y articulo 11 anexos.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, en el Artículo 47, señala lo siguiente:

"(…) Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente (…)"

De acuerdo a las atribuciones conferidas a la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, se debe instruir el proceso administrativo sancionatorio, de acuerdo a los preceptos establecidos legal y reglamentariamente, cuando se comentan infracciones o se omita la sujeción a normas sanitarias, aunado esto a que, además de la normatividad de distinto orden, los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deben cumplir absoluta adherencia a las guías y protocolos, expedidas por las autoridades competentes.

La Dirección de Vigilancia, Inspección y Control de la Secretaría de Salud de Cundinamarca, ejerce sus competencias funcionales de acuerdo con la ley 100 de 1993 artículo 176; ley 715 de 2001; Capitulo 2 y 3

del decreto 780 de 2016, título III de la ley 1437 de 2011 y el Decreto Departamental 510 de 2022, para ejercer las funciones de Inspección, Vigilancia y Control en el territorio de su jurisdicción en el sector salud, para lo cual aplica las normas relacionadas con la calidad de la prestación del servicio público de salud, incluyendo la facultad de abrir investigación de carácter administrativo y si se considera procedente, imponer la sanción a que haya lugar, atendiendo las disposiciones nacionales en la materia.

Que el Derecho fundamental a la salud comprende la garantía de acceso a servicios de salud de calidad y de manera oportuna y eficaz. Este debe ser entendido como la facultad del ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental, que, de acuerdo al compromiso internacional asumido por Colombia, se debe garantizar su disfrute en el más alto nivel posible y tomar medidas como la de facilitar su acceso igual y oportuno a los servicios básicos preventivos, curativos y de rehabilitación, entre otros. El carácter esencial de derecho a la salud se hace efectivo a partir del cumplimiento de los principios de continuidad, integralidad y la garantía de acceso a los servicios, entre otros.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para la emisión del presente acto que resuelve la investigación administrativa que nos ocupa, se tienen como pertinentes y conducentes las pruebas allegadas e incorporadas en debida forma al expediente 2019 – Q408, por lo tanto, continuando con el desarrollo del proceso administrativo sancionatorio se hace necesario hacer pronunciamiento de los cargos endilgados al prestador teniendo en cuenta que no hubo manifestaciones por del prestador de servicios de salud investigado CLÍNICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA identificado con Nit 832003167-3**,** se procede a realizar el siguiente análisis del caso:

Frente al primer cargo en el cual se observó por parte de este despacho presunta infracción de la característica de la seguridad descrita en el artículo 2.5.1.2.1 del decreto 780 de 2016, una vez verificado el acervo probatorio se evidencia que en el control posoperatorio rrealizado el 28/01/2019 12:35 la paciente Navarrete de Velásquez consulto por dolor pélvico 8/10, leucorrea sanguinolenta y de mal aspecto (signo de alarma) por lo cual solicitaron interconsulta con ginecología. No evidenciándose la valoración médica, análisis de los hallazgos específicos encontrados (examen físico) en la paciente ni descripción de tratamiento instaurado y seguimiento posterior. Además, se observa que no se registro en la historia clínica las recomendaciones generales ni signos de alarma dados a la paciente, decidiendo su egreso sin la posible supervisión ni el aval de la especialidad tratante hallazgos que no fueron desvirtuados por parte del prestador investigado en su defensa y que demuestran el incumplimiento de la característica de la seguridad que le fue brindada a la paciente por cuanto a pesar de la sintomatología presentada por la misma, la institución no propendió por salvaguardar su salud al darle egreso sin constatar la opinión del especialista.

Ahora bien, respecto del segundo cargo referente al presunto incumplimiento de los artículos 3 específicamente el de secuencialidad, articulo 4 obligatoriedad de registro y articulo 11 anexos señalados en la Resolución 1995 de 1999 modificada por la Resolución 839 de 2017, por cuanto revisada la documental incorporada al expediente, se evidencia que el prestador no allegó la totalidad de los soportes solicitados por este despacho, como quiera que en la historia clínica de fecha 08/11/2019 17:05 se encontró la siguiente descripción: “control posoperatorio de resección de absceso crónico pélvico posterior a cirugía de histerectomía vaginal y que presento infección sitio operatorio y edema de miembros inferiores desde el egreso”. Conforme lo anterior, se observa por este despacho registro de haberle realizado a la paciente procedimiento consistente en laparotomía para resección de masa pélvica absceso crónico. Razón por la cual se encuentra incumplimiento de las normas anteriormente señaladas por cuanto no hay argumentos de la defensa que desvirtúen los hallazgos evidenciados, por cuanto no obra registro en la historia clínica de la paciente respecto de ese segundo ingreso, egreso de la misma, ni registro del reporte de la nota quirúrgica de este procedimiento, hechos que demuestran que en la atención brindada por parte del prestador de servicios de salud a la paciente Navarrete de Velásquez debieron quedar consignados y diligenciados en debida forma cronológicamente conforme las condiciones de salud del paciente, actos médicos y demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que intervinieron en su atención., con

Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53.
Torre Salud Piso 5. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

icontec ISO 9001 SC-CER 303297 icontec ISO 45001 ST-CER655785 IQNet Gobernación de Cundinamarca

el fin de cumplir con el deber legal impartido por la resolución 1995 de 1999 (modificada por la Resolución 839 de 2017).

Basados en lo anterior y conforme el acervo probatorio debidamente recaudado e incorporado en el expediente, se considera que por parte del prestador investigado CLÍNICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA identificado con Nit 832003167-3**,** se demostraron irregularidades en la prestación de servicios de salud, incumpliendo las disposiciones del decreto 780 de 2016, Por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del Sector Salud y Protección social" Capitulo II "Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud". Artículo 2.5.1.2.1 - CARACTERÍSTICAS DEL SOGCS específicamente las referentes a la seguridad, además de la resolución 1995 de 1999 (modificada por la resolución No. 839 de 2017) articulo 3 caracteristicas de la historia clinica específicamente la secuencialidad, articulo 4 obligatoriedad de registroy articulo 11 anexos, que llevan al Despacho a tomar la presente decisión sancionatoria.

V. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

En lo que se refiere a la sanción a imponer, el Despacho debe observar la obligatoriedad con respecto al cumplimiento por parte de los Prestadores de Servicios de Salud, en cuanto a los requisitos mínimos de calidad exigidos por las normas sustanciales y las demás inherentes al sistema general de seguridad social.

Para el caso de quejas, peticiones o hallazgos, referentes a las condiciones de calidad en la prestación del servicio de salud, las sanciones no deben ser aplicadas en forma gradual o creciente, sino en virtud de los incumplimientos para cada caso específico, lo cual no obsta para seguimientos especiales de inspección y vigilancia, cuando se evidencien circunstancias en asuntos de similar tipicidad y la consecuente transgresión de normas por las cuales se deba expedir la consecuente sanción de forma reiterada sobre un mismo prestador.

Es claro que el ordenamiento jurídico le proporciona al investigador las condiciones taxativas y precisas para adecuar la conducta a este tipo de sanción, lo cual es aplicable para el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que se trata del obligatorio cumplimiento de las Normas contenidas en el Decreto 780 de 2016.

En el caso se debe observar que es evidente la inobservancia a las disposiciones en materia de calidad ya referidas en las consideraciones del Despacho, que se debieron aplicar por el prestador en el proceso de atención de la paciente.

A título de inobservancia se preceptúa equivale a la responsabilidad del prestador de salud dado que en el ámbito del derecho administrativo hay situaciones que requieren la exigencia de un nivel de diligencia superior y la aplicación de criterios de calidad en la prestación del servicio.

Por lo tanto, la intencionalidad no debe considerarse como un criterio de graduación de la sanción. En sentido contrario, se debe observar el deber de cuidado que impone el ordenamiento sancionador, como inobjetablemente debe ocurrir con las normas de aplicación sobre las características de calidad en las acciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Precisamente, en lo que se refiere a la aplicación de la sanción, el artículo 2.5.3.7.18 del Decreto 780 de 2016, establece lo siguiente:

"(…) Artículo 2.5.3.7.18. De cuáles son las sanciones. De conformidad con el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979, las sanciones son entre otras:

a). Amonestación;
b). Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales;
c) Cierre temporal o definitivo de la institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo

Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53.
Torre Salud Piso 5. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

icontec ISO 9001 SC-CER 303297 icontec ISO 45001 ST-CER655785 IQNet Gobernación de Cundinamarca

RESOLUCIÓN No. 027 DEL 10 DE FEBRERO DE 2023

(Artículo 24 del Decreto 2240 de 1996) "

Que respecto a la graduación de la sanción el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

"(…) Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas (…)"

El artículo 50 del CPACA establece para las autoridades un deber de ponderación frente a la clase o quantum de la sanción por imponer, lo que implica acudir a un razonable y proporcionado ejercicio de argumentación en el acto administrativo sancionatorio.

Respecto a lo evidenciado en el expediente se tiene como agravantes para imponer la sancion de los aludidos criterios, los numerales 1 y 6, mención al grado de "prudencia y diligencia" con el que haya actuado el presunto infractor, es decir, la autoridad deberá evaluar la conducta seguida por el sujeto pasivo de la facultad sancionatoria, pues con la información y las pruebas que se entregaron en su momento al Despacho y el análisis realizado se concluyó que los incumplimientos existieron y que además dichos eventos pusieron en riesgo derechos tutelables como lo son la vida y la salud de los pacientes.

Ahora bien, la responsabilidad para las personas jurídicas, se establece por la naturaleza o contenido de la actividad o por la posición de dominio que un particular ejerce, para el caso que nos ocupa la entidad investigada, presento fallas en la atención prestada a la paciente María Amparo Navarrete De Velásquez, conforme se referencia en la parte considerativa del presente proveído.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra una relación directa entre la actuación de la Institución investigada que transgredió varias disposiciones normativas y los criterios para fijar una sanción. Corresponde al despacho realizar el juicio de proporcionalidad para hacer una acertada adecuación típica, teniendo en cuenta la relación directa de la Institución inculpada con los hallazgos encontrados por este despacho, conforme las situaciones constitutivas del incumplimiento, para fijar la consecuente sanción que sea congruente con la inobservancia de las normas aludidas desde la misma etapa preliminar hasta el análisis realizado en el presente acto administrativo conforme fue estudiado en el acápite que antecede.

Por todo lo expuesto, y considerando que las pruebas son suficientes, se procederá a sancionar al prestador Investigado con multa equivalente a TREINTA (30) salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente, equivalentes a la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE ($1.160.000)**,** atendiendo a su conducta violatoria de la normatividad ya señalada y como en efecto se dispondrá en la parte resolutiva del presente proveído. La anterior multa obedece, a la aplicación de los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y adecuación entre otros; los cuales, sin lugar a duda se tuvieron en cuenta para tazar el valor.

Por lo anterior y habiéndose evacuado el debido proceso administrativo sancionatorio, del cual deviene el derecho de contradicción, y con base en las pruebas e informes disponibles, la Directora de Vigilancia, Inspección y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca,

RESOLUCIÓN No. 027 DEL 10 DE FEBRERO DE 2023

RESUELVE

Artículo Primero: Imponer sanción de multa en cuantía de TREINTA (30) salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente, equivalentes a la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE ($1.160.000)**,** al prestador de servicios de salud CLÍNICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA identificado con Nit 832003167-3**,** representada legalmente por el Dr. Juan Guillermo Ortiz Martínez o por quien haga sus veces, de conformidad con los antecedentes y consideraciones del presente proveído.

Artículo Segundo: La sanción contemplada en el artículo primero de esta providencia, deberá consignarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, en la cuenta de ahorros No. 4731-0000-1394 de Davivienda, sucursal Gobernación a nombre de SANCIONES y MULTAS IVC o cheque de Gerencia a nombre del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud Nit. 899999114-0. y enviar copia de la consignacion al correo tesoreria.salud@cundinamarca.gov.co junto con la resolucion, de la TESORERIA DE LA SECRETARIA DE SALUD quien expedirá un comprobante de pago, que debe ser enviado al correo Contactenos@cundinamarca.gov.co de la Dirección de Inspección Vigilancia y control de la Secretaría de Salud de Cundinamarca, para que obre dentro del proceso sancionatorio.

Artículo Tercero: Ante la ausencia del pago de la multa en los términos y cuantías señaladas, podrá dar lugar a la cancelación de la autorización de funcionamiento de la IPS y al cobro de intereses legales respectivos por jurisdicción coactiva, para lo cual se enviará copia autentica del acto administrativo mediante el cual se impuso la sanción y demás diligencias pertinentes a la DIRECCION DE EJECUCIONES FISCALES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, para que efectúe el respectivo cobro por la vía de la jurisdicción coactiva, a partir de la fecha de ejecutoria de esta providencia, de acuerdo al art. 98 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Departamental 0145 del 15 de mayo del año 2015

Artículo Cuarto: Notificar al Representante legal del prestador sancionado o quien haga sus veces al correo electrónico **juridica@clinicaunisabana.edu.co** de conformidad con la autorización de notificación electrónica establecido en el artículo 56, 67 de la ley 1437 de 2020 reformada por la ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 4 del decreto 491 de 2020 , el contenido del presente acto administrativo.

Parágrafo: En caso de no contar con certificación de acceso al contenido de la notificación electrónica, se procederá a notificar por Aviso en los términos del artículo 69 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo

Artículo Quinto: Contra la presente Resolución proceden los Recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio apelación ante el inmediato superior, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 76 de la ley 1437 de 2011 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Revisó: Carlos Arturo Hurtado Medina – Profesional Especializado
Proyectó: Lorena Lopez Linares – profesional Universitario
Resolución No. 027 del 10 de febrero de 2023
Mercurio: 2023304762
Expediente: 2019 – Q408.

Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53.
Torre Salud Piso 5. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co